



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 187/2014 bis.

En Madrid, a 26 de septiembre de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del Club A.D. C. F.C. contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol relativa al expediente sancionador número 27- 2014/15 de fecha 18 de septiembre de 2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la tercera jornada del campeonato de la Tercera División Nacional de Fútbol, Grupo X, celebrado el día 6 de septiembre de 2014, entre los clubes, S. F.C SAD y la A.D. C. F.C. en el apartado dedicado a los jugadores, bajo el epígrafe 1.B “Expulsiones”, literalmente transcrito, dice:

“...En el minuto 89 el jugador (Nº) Y fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear a un contrario con el puño cerrado a la altura de la cintura con fuerza excesiva cuando el balón no estaba en juego...”

Segundo.- Con fecha 9 de septiembre de 2014, el Juez de Competición de la Federación Andaluza de Fútbol, a la vista del acta arbitral y demás documentos referentes al citado encuentro y en virtud de lo que disponen los preceptos contenidos en el Código Disciplinario de la RFEF, que se citan, acordó, entre otros:

“...Al jugador de la A.D. C., Y, en aplicación del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, 4 partidos de suspensión por agredir a un jugador contrario...”

Tercero.- Con fecha 16 de septiembre de 2014, D. X, en nombre de la A.D. C. F.C. , interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la R.F.E.F., contra la resolución del Comité de Competición de fecha 9 de septiembre, formulando una serie de alegaciones y suplicando se anule la resolución dictada, modificando la

tipificación acomodándola al tipo previsto en el artículo 123 del Código Disciplinario, calificándola como juego violento sancionándola con una suspensión de uno a tres partidos y tras aplicarle la atenuante de arrepentimiento espontáneo, sancionar con un único encuentro de suspensión.

Cuarto.- Con fecha 18 de septiembre de 2014, el Comité de Apelación de la R.F.E.F., a la vista del recurso interpuesto por la A.D. C. F.C., contra el acuerdo del Comité de Competición de 9 de septiembre de 2014, acuerda desestimar el mismo confirmando la resolución del órgano de instancia en su integridad. Y manifestando en su Fundamento de Derecho Segundo que:

“...Nos resulta imposible estimar el recurso basándonos en la supuesta fuerza probatoria de una secuencia de fotografías con la que se pretende que deje de tener valor la fuerza probatoria del acta arbitral en la que claramente se dice golpear a un contrario con el puño cerrado a la altura de la cintura, con fuerza excesiva, cuando el balón no estaba en juego, este jugador necesitó asistencia médica y tuvo que abandonar el terreno de juego, pudo continuar el partido...”

Quinto.- El 19 de septiembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Administrativo del Deporte, recurso de la A.D. C. F.C. contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF formulando las correspondientes alegaciones con el mismo suplico que lo hizo ante el Comité de Apelación, y por otrosí, la suspensión cautelar de la sanción impuesta.

Sexto.- En resolución de fecha 19 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte, a la vista de la suspensión cautelar solicitada por la A.D. C. F.C. entendiéndola no concurrencia de los requisitos necesarios para su concesión, acuerda denegar la suspensión cautelar solicitada.

Séptimo.- Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la Real Federación Española de Fútbol el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibíendose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20

de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. La A.D.C. F.C. se ha ratificado en sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 25 de septiembre.

Quinto.- En su recurso, D. X, solicita se revoque y se anule la resolución recurrida, y en su virtud, se dicte otra resolución modificando la tipificación de la sanción impuesta, acomodándola al tipo previsto en el artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF, aplicando además la circunstancia atenuante recogida por el colegiado en el acta (arrepentimiento espontáneo), sancionando la acción con uno o dos partidos.

Alega el recurrente que del fundamento segundo anteriormente transcrito, *“...se puede desprender la evidencia que se ha omitido el video que se adjuntaba, resultando éste como prueba fundamental que destruye la presunción de veracidad del acta arbitral al estimarse el claro error material del árbitro al estimar que el juego estaba detenido cuando es evidente tal y como se desprende en el escrito de apelación apoyado en el video, que la acción se desarrolla con el balón en juego...”*.

Sexto.- Cabe recordar, en primer lugar, que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva y 152.1 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. En concreto, y como establecen los artículos 82.3 de la Ley 10/1990, 33.3 del Real Decreto 1591/1993 y los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

Reiteramos una vez más lo ya manifestado por este Tribunal en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En este supuesto, del visionado del video aportado, y que al parecer no pudo valorarse por el Comité de Apelación, se desprende sin ningún género de duda que el balón estaba en juego y que los hechos no se produjeron como los describió el árbitro en el acta.

Es cierto que el jugador, D. Y, propinó un golpe con el puño cerrado a la altura de la cintura al jugador del equipo contrario, pero del visionado del video no puede afirmarse que estaba el juego detenido, y siendo este elemento del tipo configurador de la agresión, la falta del mismo impide la calificación de la acción como agresión. La ausencia de esta circunstancia impide que la tipificación de los presuntos hechos imputados pueda reconducirse a la infracción del artículo 98.1 relativa a las agresiones y que, en cambio, deba encuadrarse como “violencia en el juego” del artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF.

Señala el artículo 98.1 relativo a las agresiones.

“...Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquel, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos...”

En cambio el artículo 123 del Código Disciplinario considera violencia en el juego:

“...1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas...”.

Y su apartado 2 señala:

“...2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego o estando el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos...”.

Es obvio que el juego no estaba detenido pero también lo es que el balón ya ha sobrepasado a los jugadores y que no estaba en disputa sino que se trata de una reacción violenta hacia el rival independiente del desarrollo del juego. El sancionado no está intentando participar de la jugada sino que su intención es quitarse de encima al contrario que le obstaculiza, estorba e incomoda.

Una vez más volvemos al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en esta línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de resoluciones dictadas por este Tribunal y anteriormente por el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y resulta obvio que la resolución recurrida no valoró las imágenes aportadas por el recurrente, puesto que no pudo acceder a ellas y en las que se comprueba sin lugar a dudas que el juego no estaba detenido.

En cuanto a la alegación de la posible aplicación de la atenuante de arrepentimiento espontáneo, no puede tenerse en cuenta por cuanto este Tribunal y su antecesor, el Comité Español de Disciplina Deportiva han declarado de forma reiterada (por todas, cabe citar las resoluciones nº 115/1997, de 1 de agosto de 1997 y nº 262/1998, de 5 de marzo de 1999) que no es posible apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante invocada cuando en las manifestaciones de arrepentimiento alegadas “no se da el carácter inmediato, directo y tendente a eliminar el daño producido o a dar satisfacción al ofendido que es propio del arrepentimiento espontáneo”.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. X en su propio nombre y derecho contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 18 de septiembre de 2014, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada por el Juez de Competición de la Federación Andaluza de Fútbol de fecha 9 de septiembre de 2014, sustituyendo la sanción impuesta de cuatro partidos de suspensión por otra



de tres partidos de suspensión, conforme al segundo párrafo del artículo 123 del código disciplinario federativo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO